



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación : 76001-33-33-017-**2019-00254-00**
Demandante : María Isabel Poveda Cendales
Demandado : Nación – Min. Educación - Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Ref : **Aprobación de Conciliación Prejudicial**

Auto Interlocutorio N° 179

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, tendiente a obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de cesantías.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon lo atinente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad convocada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente¹:

"(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido MARIA ISABEL POVEDA CENDALES contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición

¹ Folio 42.

deldocente:

No. de días de mora: 34

Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336

Valor de la mora: \$ 3.536.381

Valor a conciliar: \$ 3.182.743 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación. (...)” (se resalta).

A su turno, el apoderado de la parte convocante aceptó el acuerdo conciliatorio antes mencionado; mismo que fue avalado por la Procuradora Judicial ante quien acudieron las partes².

MATERIAL PROBATORIO

Los medios de convicción allegados al trámite de conciliación revelan como probados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- Que mediante petición radicada el 7 de abril de 2016, la demandante, en su calidad de docente oficial afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitó a esta entidad el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales³.
- Que a través de la Resolución No. 4143.0.21.3294 del 7 de mayo de 2016, se reconoció a la demandante el pago de las cesantías parciales solicitadas desde el 7 de abril de 2016⁴.
- Que el pago de las cesantías parciales reconocidas en favor de la demandante a través del acto administrativo mencionado se realizó solo hasta el 26 de agosto de 2016 a través de la entidad bancaria BBVA⁵.
- Que a raíz de la demora en el pago de sus cesantías, la convocante a través de su apoderado judicial el 2 de abril de 2019 solicitó ante la entidad demandada el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, petición que no fue contestada, generándose con ello un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo⁶.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que este cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- Los apoderados de ambas partes cuentan con facultad expresa para conciliar⁷.

2.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes. Adicional a ello, sobre la posibilidad de conciliar este tipo de asuntos ha sido claro el Consejo de Estado⁸ al determinar que “*la solicitud de*

² Folios 43 a 45.

³ Hecho probado que se extrae de las consideraciones de la Resolución No. 4143.0.21.3294 del 7 de mayo de 2016 (f. 34).

⁴ Folios 34 a 38 del expediente.

⁵ Folio 39.

⁶ Folios 32 a 33.

⁷ Folios 5, 6 y 7 a 31.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de junio de 2016, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC).

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo, pues se refiere a un aspecto de contenido económico".

3.- Respecto a la caducidad de la acción, esta no opera en el caso concreto dado que la eventual demanda se dirigiría en contra de un acto administrativo producto del silencio administrativo que no se encuentra sujeto a la regla de la caducidad según lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

4.- Con relación al derecho reclamado, tenemos que, en el presente asunto, conforme al material probatorio arribado al proceso, se encuentra demostrado que la parte demandante solicitó retiro de cesantías parciales el día 7 de abril de 2016, que tal reconocimiento se efectuó mediante Resolución No. 4143.0.21.3294 del 7 de mayo de 2016, y que a partir del 26 de agosto de 2016, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dispuso el pago de esta prestación a través del Banco BBVA Colombia, la cual se podía reclamar por ventanilla, efectuándose su retiro efectivo con cargo a la sociedad fiduciaria LA PREVISORA S.A. encargada del manejo y administración de los recursos del mencionado Fondo.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, encontramos que el plazo límite con que contaba la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para reconocer y pagar el auxilio, venció el 21 de julio de 2016⁹.

Lo anterior, como quiera que luego de elevada la solicitud, la entidad contaba con 15 días máximo para expedir la resolución de reconocimiento y liquidación de las cesantías, 10 días de ejecutoria¹⁰ y 45 días hábiles para realizar el pago, lo cual suman un total de 70 días hábiles, a partir de los cuales comenzaría a causarse la sanción moratoria.

No obstante lo anterior, la entidad demandada no respetó dichos términos, toda vez que el pago solo se vino a programar a partir del 26 de agosto de 2016, es decir, treinta y cuatro (34) días calendario después (22/07/2016 – 25/08/2016).

FECHA DE SOLICITUD	PRESUPUESTO NORMATIVO MÁXIMO PARA EFECTUAR EL PAGO	FECHA DE PAGO DISPONIBLE EN VENTANILLA	DÍAS DE MORA
7 de abril de 2016	21 de julio de 2016	26 de agosto de 2016	34 DÍAS

Todo lo anterior permite concluir, que en efecto se causó una mora transcurrida entre el 22 de julio de 2016¹¹ y el 25 de agosto de 2016¹², por lo tanto le es dable a la demandante perseguir la sanción que por este concepto reclama.

Es de advertir que el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de noviembre de 2012 Rad. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872) M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, resaltó

⁹ Día No. 70 después de radicada la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías.
¹⁰ Por tratarse de una petición radicada en vigencia del CPACA.
¹¹ Día siguiente al vencimiento del término de los setenta (70) días con que contaba la entidad para efectuar oportunamente la cancelación de dicha prestación.
¹² Día anterior a la fecha en la que quedó a disposición del beneficiario en el Banco el valor reconocido por concepto de cesantías parciales.

que esta se debía ejecutar, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que debían utilizarse los días calendario.

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico y jurisprudencial, la convocada debía cancelar a la demandante la sanción moratoria establecida en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario (último devengado) por cada día de retardo, desde el 22 de julio de 2016 hasta el 25 de agosto de 2016, equivalente a un total de 34 días de mora, como en efecto lo dispone el acurdo conciliatorio al que arribaron las partes.

5.- Frente a la prescripción, como quiera que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible desde el 22 de julio de 2016 hasta el 25 de agosto de 2016 y la solicitud de pago de la mencionada sanción se radicó el 2 de abril de 2019, debe entenderse que con tal petición oportunamente se interrumpió la prescripción por un lapso de tres (3) años¹³, término dentro del cual debía el demandante reclamar el derecho en sede judicial, valga decir, hasta el 3 de abril de 2022, siendo presentada oportunamente la solicitud de conciliación el 18 de julio de 2019, y en tal sentido, debe cancelarse la sanción moratoria por la totalidad del tiempo en que se causó, tal y como lo indicó la entidad en su propuesta de conciliación; no obstante reducir el *quantum* al 90% producto del acuerdo conciliatorio.

7.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, Este Despacho procederá a aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros rubros que harían más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, efectuada entre la parte convocante, señora MARIA ISABEL POVEDA CENDALES, a través de su apoderado, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos propuestos en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 8 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoce pagar en favor de la convocante MARIA ISABEL POVEDA CENDALES identificada con la C.C. No. 31.889.695, la suma neta de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$3.182.743.00)**, equivalentes al 90% del capital generado por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, los cuales serán pagados dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, cuya aplicación tiene lugar en virtud de la sentencia CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

52

CUARTO.- Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Expídase las copias respectivas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

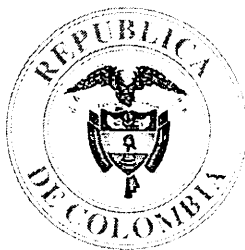
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>025</u> Del <u>21 JUL 2020</u> Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 180

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00333-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante: Sandra Margareth Rodríguez Guevara
Demandados: Nación – Min Educación - Fomag

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora SANDRA MARGARETH RODRIGUEZ GUEVARA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.

4. Teniendo en cuenta las medidas de restricción a la movilidad que ha adoptado el Gobierno Nacional con ocasión a la situación particular que enfrenta el país a raíz de la pandemia generada por el virus del Covid-19, al momento de surtir las notificaciones antes señaladas, se **REMITIRÁ** con destino a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de forma digital a través del correo electrónico dispuesto por ellas para tal fin.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J.

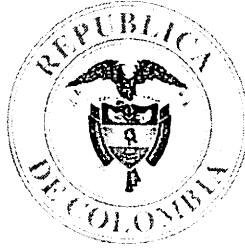
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>025</u> DE FECHA <u>21 JUL 2023</u> EL SECRETARIO, _____
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 181

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00233-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Clara Inés Guevara Hermida
Demandados: FOMAG

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora CLARA INÉS GUEVARA HERMIDA, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Acontecer Fáctico

Estudiada la demanda en comento, junto con la Resolución de reconocimiento y pago de cesantías parciales obrante a folios 9 a 11 del expediente, observa el Despacho que en tal documento se informa que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la Institución Educativa Simón Bolívar ubicada en el Municipio de Calima – El Darién (V).

3. Para resolver se considera

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (se resalta)*

De lo expuesto se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, la demandante, prestó por última vez sus servicios como docente, en el Municipio de Calima – El Darién (V); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Guadalajara de Buga (V).

Como ya se explicó, éste Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

"Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>025</u>	DE	
FECHA	<u>21 JUL 2023</u>		
EL SECRETARIO,			

